



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 1100113335028201800505 00  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA GARZÓN VÁSQUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Asunto:** SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE COMPENSATORIOS POR CADA DOMINICAL Y FESTIVO LABORADO Y HORAS EXTRAS

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Sandra Patricia Garzón Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.153 de Bogotá, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones:

La parte demandante solicita:

**“PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio de radicación No. 20173300018241 proferido el 29 de agosto de 2017 por el Director Operativo de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y en el Oficio de radicación No. 20183300066021 proferido el 13 de marzo de 2018 por el Subgerente Corporativo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del defecto, se condene a la entidad demandada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - y a favor de mi poderdante con base en la fórmula ordenada por el H. Consejo de Estado (asignación básica mensual / 190 horas mensuales), al*

- 1. Reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos;*
- 2. Reconocimiento, reliquidación y pago de recargos diurnos en días dominicales*
- 3. Reconocimiento, reliquidación y pago de recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos;*
- 4. Reconocimiento, reliquidación y pago de compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en festivos y dominicales, y demás emolumentos*

*salariales a que tenga derecho por mi condición de empleado público del ente territorial;*

5. *Reconocimiento, reliquidación y pago de cesantías, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho;*
6. *Reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales, esto es, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, diferencias de lo dejado percibir en los salarios, incluyendo lo pertinente a horas extras, recargos nocturnos;*
7. *Reconocimiento de los intereses de mora a que haya lugar e indexación de los valores dejados de percibir por todos los anteriores conceptos.*

***TERCERA: Que se ordene a la entidad demandada - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -, a. dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.***

## **2. Hechos**

Manifiesta la demandante que se encuentra vinculada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.-Unidad de Prestación de Servicios “La Victoria” y con otros servidores presentó petición de radicación R-4921/2017 del 13 de julio de 2017, con el propósito que se reliquidara las horas extras, los recargos diurnos, nocturnos, reliquidación de las cesantías y de los demás factores y prestaciones.

Manifiesta que mediante oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, se negaron las solicitudes elevadas, bajo el argumento que se remuneró correctamente el servicio y se consiguieron los compensatorios a que se refiere el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Inconforme con la decisión adoptada, se interpuso el recurso de apelación, el 26 de septiembre de 2017, lo que fue resuelto mediante oficio No. 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, reiterando los argumentos expuestos en el oficio reseñado en precedencia.

## **3. Concepto de violación**

La accionante indica que con el acto administrativo atacado se desconoció los artículos 25 y 53 de la Constitución de 1991, artículos 33, 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978.

Argumenta la parte demandante, que la liquidación del tiempo suplementario se hizo tomando como base un total de 240 horas y cuando debió tratarse de 190 como viene establecido en la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015.

## **4. Trámite del proceso.**

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2019, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo.

La entidad demandada fue notificada de manera oportuna y durante la oportunidad legal guardó silencio.

## **5. Fijación del litigio y Alegatos de conclusión**

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas según las aportadas y solicitadas por el demandante. La parte demandada guardó silencio por lo que se le requirió para que acreditara unas de las documentales.

Recaudado el material probatorio, en auto del 25 de agosto de 2022, se incorporaron las documentales aportadas y se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentarán sus alegaciones finales y rindiera el concepto, respectivamente.

### **5.1. Parte demandada**

La Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., indica que la entidad demandada pago más de lo que debía pagar. Afirma que el trabajo suplementario se liquida con la fórmula de 240 horas, pero precisa que la jornada semanal aplicada era de cuarenta y cuatro (44) horas conforme con el artículo 33 del decreto 1042 de 1978.

Además, indica que se han cancelado todos los recargos nocturnos y por trabajos dominicales y festivos, por lo que considera que las pretensiones no se encuentran llamadas a prosperar.

La parte demandante como el Ministerio Público guardaron silencio durante el término legal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

De acuerdo con la fijación del litigio sentada en el auto del 5 de mayo de 2022, se debe determinar si procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia de ello, procede el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, así como el pago de compensatorios y la reliquidación de las cesantías y aportes pensionales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

### **2.- Marco Normativo**

#### **2.1. Jornada de Trabajo de los empleados públicos**

En desarrollo del principio de la dignidad humana que permea el ejercicio del trabajo, se tiene por establecido legalmente la existencia de una jornada laboral que refiere el tiempo ordinario que un trabajador tiene como obligación dedicar a las funciones que le han sido encargadas para así a cambio recibir su salario.

Es el caso de los empleados públicos del nivel nacional, que cuentan con una reglamentación específica sobre la materia que constituye un punto de referencia que debe ajustarse a las funciones que se desempeñan en cada entidad pública, para precaver abusos y garantizar siempre la remuneración del tiempo que supere la Jornada Ordinaria prestablecida, los Arts. 33 a 35 del Decreto 1042 de 1978 establecen:

***“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.***

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

***ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.***

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

***ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. ”<sup>1</sup>*

Como se observa, se tiene como regla general y por establecida una jornada ordinaria de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo que equivale a ciento noventa (190) horas mensuales. Igualmente, para el caso de las funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, la jornada máxima establecida es de sesenta y seis (66) horas semanales.

<sup>1</sup> D. 1042/1978, arts. 33 a 35. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

Se destaca también de la reglamentación citada que el sábado, no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo realizado sea dentro de la jornada ordinaria.

Además se precisa, jornada laboral ordinaria nocturna, comprendida entre las 6pm y las 6am, debe revisarse en cada caso, pues pese a ser ordinaria dispone de un recargo aplicable directamente a la remuneración de un treinta y cinco por ciento (35%).

También previó el legislador la jornada mixta por el sistema de turnos, estableciendo que las horas que el empleado deba realizar sus funciones en las noches tendrán el recargo antes mencionado.

Se destaca que, para el personal de la salud, la Ley 269 de 1996 estableció como jornada máxima de trabajo para el personal asistencial la de sesenta y seis (66) horas, pero se destaca que es el límite que aplica para aquellos servidores que cuentan con más de un trabajo en el sector salud, como excepción a la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución de 1991.

Así entonces debe precisarse que para el personal de la salud, aplican por regla general las normas anteriormente citadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, que establecen que los empleados vinculados a las Empresas Sociales del Estado se les aplica el régimen prestacional de empleados públicos del orden nacional.

Esa reglamentación contribuye para establecer, el punto de partida de la jornada adicional o suplementaria y así determinar su incidencia en el salario, teniendo en cuenta que el empleado puede trabajar horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en ambas modalidades.

## **2.2. Reconocimiento de horas extras para los empleados públicos.**

Es indiscutible que no todas las entidades públicas realizan funciones que le permiten mantener un horario ordinario, pues por razón del objeto social que desarrollan, de las políticas gubernamentales que adelantan y de los programas distritales, departamentales o nacionales que administran, deben cumplir diversos horarios, incluso funcionar las 24 horas del día, lo que implica tener empleados que realicen turnos diversos y que suplan cierto cargo durante los tiempos de atención.

Es por ello, que era necesario establecer una jornada de trabajo distinta a la usual obviamente, sin desconocer los derechos laborales y el ejercicio del empleo en condiciones dignas, por lo cual los artículos 34 y 35 del Decreto en comento contemplaron la manera como se remuneraban los turnos, se establecían los tiempos compensatorios y descansos e igualmente se señaló como admisible una jornada ordinaria nocturna de 12 horas entre 6pm a 6am con un recargo del 35% sobre el salario básico, sin embargo la interpretación de esa norma requiere determinar el tipo de función del empleado respectivo, porque no a todos se les aplica la jornada de sesenta y seis (66) horas, sino aquellos empleados que ejercen las funciones de discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, como quedó precisado en precedencia.

Lo que significa que no resulta extraño que a esta jurisdicción concurren personas que afirman haber trabajado más tiempos de lo legal, que son 44 horas semanales como se ha venido diciendo o las 12 horas de jornada ordinaria nocturna a que se hizo referencia, con el recargo fijo que ello supone, y que dicho trabajo en exceso sea habitual, a tal punto que implique una remuneración adicional a la legalmente establecida para el cargo.

Esto pone en evidencia que el salario en el sector público, pese a la relación legal que vincula al servidor público con el Estado, puede ser variable y esas condiciones dependen de la actividad desempeñada dentro de la entidad, por ello el Decreto en comento, contempló el reconocimiento y pago de horas extras, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. (Modificado por los Decretos anuales salariales). Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*a) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Modificado por el Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989. Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981. El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

*c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*d) Modificado por el Literal b del Artículo 13 del Decreto 10 de 1989. Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. (Modificado por los Decretos anuales salariales). En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.*

*e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

*ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

*Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>12</sup>*

<sup>2</sup> D. 1042/1978, arts. 36 a 37. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestomormativo/norma.php?i=66581>.

**“Artículo 13.** Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.”<sup>3</sup>

Sobre el particular, los múltiples Decretos reglamentarios nacionales del salario particularmente, los Decretos 853 de 2012 y 304 de 2020, hacen referencia a la manera como se reconocerán las horas extras, tomando como base el Decreto citado, pero precisando en el año 2012, lo siguiente:

**“Artículo 14°. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS.** Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

**PARÁGRAFO 2.** El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”<sup>4</sup>

La norma citada, es similar a la de los demás decretos reglamentarios que le siguieron, destacándose como aspectos relevantes que el reconocimiento de las horas extras, es máximo hasta 50 horas, que dicho reconocimiento se dirige a los

<sup>3</sup> D. 10/1989, art.13 modifíco D. 1042/1978. Texto legal citado de la página web <http://www.sun-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1002563>.

<sup>4</sup> D. 853/2012, art. 14, norma citada de la página web <http://www.sp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Abril/25/dec85325042012.pdf>

niveles técnico y asistencial, con las precisiones de que cargos del nivel administrativo se ven beneficiados con dicha disposición, que además debe contarse con autorización previa y contar con disposición presupuestal.

Frente a los requisitos para el reconocimiento y liquidación de las horas extras, tanto diurnas como nocturnas el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

**“Jornada Extraordinaria.**

*60. Se denomina así a la jornada que excede la ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.*

*61. Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.*

*62. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.*

*I) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico - asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.*

*II) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.*

*III) Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.*

*IV) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.*

*V) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.*

*VI) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.*

*VII) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.”<sup>5</sup>*

**2.3. Reconocimiento de compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.**

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos, el Decreto 1042 de 1978 diferencia si la prestación del servicio del servidor es habitual u ocasional. Particularmente, los artículos 39 y 40 establecen:

***“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

<sup>5</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01(2894-15).

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

**ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.** *(Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

*c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

*d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.*

*Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

*e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”<sup>6</sup>*

Por su parte, el Decreto 660 de 2002, al respecto indicó lo siguiente:

**“Artículo 12. Horas extras, dominicales y festivos.** *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

*Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

<sup>6</sup> D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

*En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.*

**Parágrafo 1º.** *Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

**Parágrafo 2º.** *Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.*

*En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”<sup>7</sup>*

Como se desprende la norma citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad de los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejusdem, prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, en el sistema de turnos, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

*“103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.*

*104. En el presente asunto quedó demostrado que el actor laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender.*

*105. En la sentencia impugnada, el Tribunal accedió el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.*

*106. La Sala revocará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.*

<sup>7</sup> D. 660/2002, art. 12. Texto legal citado de la página web <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1904342>

107. En este sentido, la Sala en sentencia de 2 de abril de 2009<sup>8</sup>, expresó lo siguiente:

*«Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio».* (Subraya la Sala).

*Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona»<sup>9</sup>.*

*108. La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley.»<sup>10</sup>*

La sentencia en cita, es reiteradora de la línea jurisprudencial de la Corporación y señala que con base en las pruebas de cada proceso estudiado por la Alta Corporación, se encontró estaba probado que en efecto se garantizaron los compensatorios pese a que el demandante prestaba sus servicios en turnos de veinticuatro (24) horas de trabajo por veinticuatro (24) horas de descanso, por lo que no había lugar al reconocimiento en este sentido atendiendo cada caso en particular.

### 3. Caso Concreto

En el caso sub examine se tiene que la señora **Sandra Patricia Garzón Vásquez** presta sus servicios para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Ese-Hospital San Blas III Nivel, entre el 13 de enero de 2013 a la actualidad, siendo su último cargo el de Auxiliar Área de la Salud Grado 17 Código 412 del Nivel Auxilia<sup>11</sup> y su jornada laboral la desempeñaba por el sistema de turnos de acuerdo con la programación que mes a mes es determinada por dicha entidad.

Para resolver los cargos de nulidad planteados debe indicarse que obra en el expediente una relación de turnos prestados por la accionante entre los años 2010 a 2020, de la que se desprende una programación que no refiere una prestación de servicio que supere las 190 horas mensuales reglamentarias atendiendo la jornada laboral regulada en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Las planillas remitidas por la entidad demandada, no fueron enviadas en orden consecutivo,

<sup>8</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: Jose Dadner Rangel Hoyos y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

<sup>9</sup> Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

<sup>10</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01(2894-15). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

<sup>11</sup> Archiv o Digital 05, carpeta denominada “Respuesta Oficio 23092022”, archivo denominado “certificado”.

algunas no identifican el período al que aplican y tampoco la parte demandante siendo su carga, las aportó.

En segundo término, se destaca de manera general que la accionante prestaba sus servicios de forma habitual dominicales y festivos y en cuanto a los turnos, los mismos eran por un máximo de doce (12) horas nocturnas, la remuneración reconocida da cuenta de que le eran pagados tanto los recargos como los dominicales y festivos.

Luego tomando en consideración las pruebas que obran en el expediente, se encuentra demostrado que en la entidad demandada, los servidores públicos prestan sus servicios en los siguientes horarios<sup>12</sup>:

DENOMINACION DEL TURNO	Turnos	Horario	Horas
N1 a N2	Noche	7 p.m. a 7 a.m.	12 horas
D	Día	7 a.m. a 7 p.m.	12 horas
M	Mañana	7 a.m. a 1 p.m.	6 horas
T	Tarde	1 p.m. a 7 p.m.	6 horas

Con la anterior información se puede verificar que entre enero de 2015 y mayo de 2021 se le concedieron descansos suficientes a la demandante, que compensaban los servicios prestados de manera habitual domingos y festivos, Para ilustrar lo dicho, se trae la siguiente tabla elaboradas con las documentales obrantes en el expediente<sup>13</sup>:

AÑO	MES	TURNOS ORDINARIOS	HORAS LABORADAS	DOMINICALES Y FERIADOS	HORAS LABORADAS	DESCANSOS DIAS
2018	JUNIO	TURNOS N: 7 (12 HORAS)	84	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	6
	JULIO	TURNOS N: 11 (12 HORAS)	132	TURNOS N: 3 (12 HORAS)	36	4
	AGOSTO	TURNOS N: 7 (12 HORAS)	84	TURNOS N: 3 (12 HORAS)	36	6
2019	ENERO	TURNOS N: 5 (12 HORAS)	60	TURNOS N: 1 (12 HORAS)	12	VACACIONES Y 2 DIAS
	FEBRERO	TURNOS N: 10 (12 HORAS)	120	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	4
	MARZO	TURNOS N: 13 (12 HORAS)	156	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	NO REPORTA
	AGOSTO	TURNOS N: 11 (12 HORAS)	132	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	6

<sup>12</sup> Archivo Digital 05, carpeta denominada "Respuesta Oficio23092022", archivo denominado "120223500145202\_00002".

<sup>13</sup> Ibidem.

AÑO	MES	TURNOS ORDINARIOS	HORAS LABORADAS	DOMINICALES Y FERIADOS	HORAS LABORADAS	DESCANSOS DIAS
	OCTUBRE	TURNOS N: 13 (12 HORAS)	156	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	NO REPORTA
	NOVIEMBRE	TURNOS N: 11 (12 HORAS)	132	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	4
	DICIEMBRE	TURNOS N: 8 (12 HORAS)	96	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	4 Y VACACIONES
2020	ABRIL	TURNOS N: 6 (12 HORAS)	72	TURNOS N: 1 (12 HORAS)	12	LICENCIA Y 1 DIA DE DESCANSO
	MAYO	TURNOS N: 9 (12 HORAS)	108	TURNOS N: 5 (12 HORAS)	60	6
	JULIO	TURNOS N: 11 (12 HORAS)	132	TURNOS N: 3 (12 HORAS)	36	3
	AGOSTO	TURNOS N: 9 (12 HORAS)	108	TURNOS N: 4 (12 HORAS)	48	6
	SEPTIEMBRE	TURNOS N: 11 (12 HORAS)	132	TURNOS N: 2 (12 HORAS)	24	6

Cabe destacar, que la información de planillas de turnos aportada es escasa y en lo que hace referencia al año 2018, se genera confusión pues se repiten los cuadros de turnos de los meses de junio y julio de 2018<sup>14</sup>, sin embargo, se resume conforme con la tabla anterior en la que se puede apreciar, que la accionante laboró todo el tiempo en el turno de la noche y dominicales y festivos de manera habitual.

Luego con la información acreditada en el expediente procede el Despacho a resolver las pretensiones de la demanda, abordando los temas de la siguiente manera: (i) Descansos compensatorios, (ii) recargos nocturnos ordinarios (iii) horas extras diurnas y nocturnas y (iv) recargos dominicales y festivos.

### 3.1. Descansos Compensatorios

De manera preliminar se advierte que la demandante desempeña el empleo de auxiliar del área de la salud y como la entidad demandada es una Institución Prestadora de Salud, es claro que presta sus servicios las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana y para ello debe contar con el personal necesario para que preste sus servicios por el sistema de turnos.

Precisado esto se tiene entonces, que de conformidad con los artículos 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978, la demandante labora en el sistema de turnos, que ordinariamente implica prestar sus servicios en horarios nocturnos, dominicales y festivos, resaltando que con ocasión a estos últimos debe reconocerse además del doble del día de trabajo, un día compensatorio pero precisando el mencionado artículo 39 que la remuneración se encuentra incluida en el salario.

<sup>14</sup> Archivo Digital 05, carpeta denominada "Respuesta Oficio23092022", archivo denominado "120223500145202\_00002"

Luego la realidad en la que se presta el servicio pone en evidencia, que la demandante no trabaja más allá de las 190 horas mensuales reglamentarias, lo que implica que no habría lugar a este reconocimiento.

No obstante, con la poca información que se brindó se advierte que la accionante no tuvo descansos en los meses de **marzo y octubre de 2019**, por lo cual los compensatorios por esos meses sí deberán reconocerse.

Debe insistirse en este punto que la información brindada fue muy escasa y la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, pues la información que reposa en el plenario se obtuvo por la gestión que realiza el Juzgado.

Por lo tanto, en lo que alude a esta petición las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar solo parcialmente.

### **3.2. Recargos nocturnos ordinarios**

Como se ilustró anteriormente, la demandante tiene el turno de la noche y por lo que todo el turno abarca el recargo por el horario de 7pm a 7am, lo que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, debe remunerarse por la habitualidad de la prestación, luego la parte demandante tiene derecho a que se le remunere el 35% adicional por las horas laboradas.

En torno a la liquidación de estos recargos, ya se encuentra establecido que la jornada máxima laboral mensual es de 190 horas, por lo tanto, el común denominador de la fórmula debe ser ese valor:

$$\text{VRN: } \frac{S \times 35\% \times N.HRN}{190 \text{ horas}}$$

*En donde:*

**VRN:** Valor de Recargos Nocturnos

**S:** Salario

**N.HRN:** Número de Horas con Recargo Nocturno

No obstante, revisada la certificación expedida 14 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, advierte el Despacho que dicha prestación fue liquidada utilizando como denominador 240 horas, tal y como se desprende de los valores allí pagados. Por ejemplo, de acuerdo con la aludida certificación se escogen al azar algunos pagos que se enuncian a continuación:

AÑO	MES	SALARIO	RECARGO 35% LIQUIDADO CON 190 HORAS	RECARGO 35% LIQUIDADO CON 240 HORAS PAGADO	DIFERENCIA
2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.713.477	\$ 6.313	\$ 4.998	\$ 1.315
2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.835.991	\$ 6.764	\$ 5.355	\$ 1.409

<sup>15</sup> Archivo Digital 05, carpeta denominada "Respuesta Oficio 23092022", archivo denominado "certificación"

2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.934.951	\$ 7.129	\$ 5.644	\$ 1.485
2019	SEPTIEMBRE	\$ 2.019.702	\$ 7.441	\$ 5.891	\$ 1.550
2020	SEPTIEMBRE	\$ 2.125.552	\$ 7.831	\$ 6.200	\$ 1.631
2021	AGOSTO	\$ 2.357.383	\$ 8.685	\$ 6.876	\$ 1.809

De lo anterior se colige que le asiste razón a la parte demandante, pues sus recargos nocturnos han sido liquidados indebidamente, pues se tomó una jornada mensual de 240 horas, incluso la parte demandada lo reconoce en los alegatos de conclusión, por lo que es menester que se reliquiden correctamente.

En este punto es pertinente destacar, que la demandante devengó este emolumento de manera habitual, se reitera la prestación del servicio siempre se llevó a cabo en el turno de la noche. En consecuencia, se accederá a esta pretensión.

### **3.3. Horas extras diurnas y nocturnas**

Conforme con el Decreto 1042 de 1978, en los artículos 36 y 37 como se citó en precedencia, se reconoce este tipo de remuneración a quien labora más allá de la jornada ordinaria, tanto horas diurnas como nocturnas y se reconoce hasta un límite de 50 horas conforme con el artículo 13 del Decreto 10 de 1989 y el Decreto 304 de 2019, normas que establecieron un límite para el reconocimiento de dichos emolumentos, pues debe tratar de servidores que pertenezcan al Nivel Técnico grado 9 y Nivel Asistencial Grado 19.

Es importante anotar, que de acuerdo con la norma aplicable operan los descansos compensatorios, por cada ocho horas que excedan del límite señalado.

Precisado lo anterior se tiene que en el caso, no está probado que la accionante haya superado la jornada de 190 horas mensuales, para que amerite un reconocimiento de horas extras, por lo que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

### **3.4. Recargos Dominicales y festivos**

En este caso como se observó en precedencia, eran escasos los dominicales y festivos laborados, sin embargo, la certificación de emolumentos aportada da cuenta que siempre se reconocieron a favor de la parte demandante estos conceptos, por lo que debe verificarse si se liquidaron correctamente.

Para el efecto debe decirse que los recargos dominicales y festivos, se liquidan de la siguiente manera:

$$\frac{VRDF: S \times 100\% \times N}{190 \text{ horas}} \times HRDF$$

**VRDF:** Valor de Recargos Dominicales y Festivos

**S:** Salario

**N.HRDF:** Número de Horas con Recargo Dominicales y Festivos

No obstante, revisada la certificación expedida 14 de septiembre de 2022<sup>16</sup>, advierte el Despacho que dicha prestación fue liquidada utilizando como denominador 240 horas, como ocurrió con los recargos nocturnos, por lo cual procede el Despacho a verificar si se le debe algo o no por este concepto a la demandante, para lo cual debe decirse, que la información reportada por la entidad demandada es inconsistente en la medida que la certificación de salarios a que se ha hecho referencia certifica el pago de horas dominicales y festivas **diurnas** y el informe de turnos señala que la accionante se ha desempeñado todo el tiempo en el turno **nocturno**, con lo cual las horas calculadas en precedencia no coinciden, con lo pagado efectivamente a la demandante.

No obstante lo anterior, resalta el Despacho que ese recargo siempre le ha sido reconocido a la accionante y la fórmula utilizada por la parte demandada implica que en vez de reconocer el 100% a cada hora laborada de manera habitual ha reconocido el 200% lo que difiere de la fórmula que aplica este Juzgado como se ilustró en precedencia.

Lo anterior implica que, al reconocerse a la demandante cierto número de horas laboradas unas dominicales o festivas, y así el denominador sea 240 horas, al aplicar un porcentaje del 200% el monto pagado siempre será superior, por lo que estos recargos pese a estar mal liquidados al considerarse una jornada mensual superior a la legal, no va arrojar diferencias a favor de la demandante.

A manera de ejemplo, si se tomaran las 36 horas dominicales o festivas del mes de julio de 2018 y se hiciera caso omiso a que se certifican del turno nocturno y se asumiera que son diurnas el resultado sería el siguiente:

$$\text{VRDF: } \frac{\$1'934.951 \times 100\% \times 36}{190 \text{ horas}} = \$366.622$$

Y la forma como liquida la entidad demandada

$$\text{VRDF: } \frac{\$1'934.951 \times 100\% \times 36}{240 \text{ horas}} = \$580.485$$

Casualmente los \$580.485, coinciden con la certificación reportada y a la que se hace referencia por ese mes y año y si a ese valor se le resta la suma de \$366.622, se obtendría como resultado la suma de: **-\$213.863**, lo que implicaría que por este concepto la demandante recibió un pago adicional al que debía recibir.

Incluso asumiendo que el recargo dominical o festivo diurno quedó mal liquidado porque no se tuvo en cuenta el recargo habitual del 35%, frente al mismo ejercicio se tendría el mismo resultado:

$$\text{VRDF: } \frac{\$1'934.951 \times 135\% \times 36}{190 \text{ horas}} = \$494.940$$

Arrojaría entonces un valor de \$494.940 por 36 horas dominicales y festivas laboradas en jornada nocturna y el valor pagado es de \$580.485 para la misma

<sup>16</sup> Archivo Digital 05, carpeta denominada "Respuesta Oficio 23092022", archivo denominado "certificación"

época mencionada, luego la diferencia seguiría siendo negativa de **-\$85.545**, lo que implica que incluso la accionante recibió un monto superior por este concepto.

De los anteriores ejercicios se desprende que si bien es cierto, la entidad demandada aplicó como jornada máxima laboral 240 horas, generó un mayor valor pagado que lo que encontró el Despacho y lo cual se explica, por el hecho de que a cada hora dominical o festiva laborada, se aplicó un recargo del 200%, cuando estudiado el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, se tiene que el dominical o festivo se remunera al doble del valor del día trabajado, lo que significa, que si el salario ordinario devengado cubre el dominical porque se remunera treinta (30) días de servicio, el recargo realmente es del 100%, es decir, se cancela nuevamente el dominical por el hecho de haberlo trabajado, pero reconocerlo al 200%, implica pagarlo tres veces, lo que se aleja de la regulación aludida.

Por lo tanto, como quiera que las diferencias son negativas, no se ordenará la reliquidación de los pagos por concepto de dominicales y festivos laborados.

### **3.5. Reliquidación de las prestaciones sociales**

De acuerdo con el artículo 45 literales c) y l) del Decreto 1045 de 1978, los recargos dominicales y festivos como los recargos ordinarios nocturnos, se toman en consideración para liquidar los **auxilios de cesantía y los aportes pensionales**, por lo tanto, como quiera que se encontraron diferencias en los pagos de los **recargos nocturnos** u deberá reliquidarse esta prestación social y el aporte pensional.

Las demás prestaciones sociales no son susceptibles de ser reliquidadas pues no incluyen los aludidos recargos para su cálculo conforme con la normatividad referida.

### **3.6. Prescripción**

En el presente caso se tiene que la demandante presentó la solicitud de reliquidación de los recargos y sus pretensiones el **13 de julio de 2017** y la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2018<sup>17</sup>, lo que significa que en aplicación de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, opera la prescripción trienal y por lo tanto, el reconocimiento que se efectuó de la reliquidación de los recargos nocturnos, compensatorios, auxilios de cesantías y aportes pensionales, a que tenga derecho la accionante tendrá efectividad a partir del **13 de julio de 2014**, pues el reconocimiento causado con anterioridad se encuentra prescrito.

## **4. Condena**

En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar los recargos nocturnos de la demandante, atendiendo la fórmula señalada en precedencia a partir del 13 de julio de 2014 y en adelante, reconociendo las diferencias que por este

---

<sup>17</sup> Archivo Digital No. 2, página 1.

concepto haya lugar. Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de los días compensatorios por los meses de marzo y octubre de 2019. Igualmente se reconocerán las diferencias de los auxilios de cesantías y se ordenará la consignación de las diferencias que arrojen los aportes pensionales.

Para los fines de la condena pecuniaria en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., las sumas de dinero a reconocer, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, prospera parcialmente la nulidad respecto del oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y del oficio No. 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, y se condenará a la entidad demandada a reliquidar los recargos nocturnos de la demandante, atendiendo la fórmula señalada en precedencia a partir del 13 de julio de 2014 y en adelante, así como los días compensatorios por los meses de marzo y octubre de 2019, reconociendo las diferencias que resulten a favor de la demandante respecto solo de los recargos, en el auxilio de cesantías y aportes pensionales, cuya consignación deberá efectuarse al fondo respectivo.

#### **5. De las costas**

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **F A L L A:**

**PRIMERO:**                    **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de los oficios 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y 20183300066021 del 13 de marzo de

2018, expedidos por la entidad demandada y conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:**           **Condenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.** a lo siguiente:

- a)   **RELIQUIDAR Y PAGAR** las diferencias por los *recargos nocturnos ordinarios reconocidos a la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN VÁSQUEZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.153 de Bogotá, *a partir del 13 de julio de 2014*, en adelante, atendiendo la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.
  
- b)   **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante los días compensatorios por los meses de **marzo y octubre de 2019**, meses en los que no se registra un solo día de descanso, entonces debe reconocerse en dinero el día de descanso ordinario legal y el que corresponde al trabajo dominical y festivo registrado en esos meses, conforme con lo expuesto.
  
- c)   **RELIQUIDAR** los auxilios de cesantías y aportes pensionales teniendo en cuenta los valores que arroje la correcta reliquidación de los recargos nocturnos y compensatorios y por el mismo período indicado en precedencia.
  
- d)   Para los fines de la condena pecuniaria en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., las sumas de dinero a reconocer, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

**TERCERO:**           **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:**           **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

- QUINTO:** No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.
- SEXTO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16314f0b9aacb3a9033fc68e893a19a64c9580f07f3ccaf4dde313258e42b93**

Documento generado en 24/11/2022 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**